



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 27 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía Minera Milpo S.A.A., el escrito de descargo presentado el 23 de agosto de 2011, Expediente N° 2007-286 y los demás actuados en el Expediente N° 116-201-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 09 de agosto del 2007 se realizó la supervisión regular programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2007, en la Unidad Minera "Cerro Lindo" de la Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante MILPO), a cargo de la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe Integral N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007 correspondiente a la supervisión efectuada del año 2007, según cargo de recepción de fecha 24 de setiembre de 2007 (folios 115 al 439 del Expediente 2007-286, en adelante Expediente de Supervisión).
- c) Mediante Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI, notificado el 02 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MILPO al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 al 20 del Expediente N° 116-201-DFSAI/PAS, en adelante Expediente Sancionador).
- d) Seguidamente, con fecha 23 de agosto de 2011 MILPO presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



¹Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".

2.1.1 Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental: La empresa minera viene utilizando dos (02) botaderos adicionales ubicados en los niveles 1945 y 1960, que no se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" (en adelante EIA).

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴.

²Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

2.2 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica

2.2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM⁵ (en adelante RPAAMM): La empresa minera viene incumpliendo el compromiso ambiental estipulado en el EIA, toda vez que: "El botadero N° 7 no cuenta con gaviones [de contención] en la parte baja", lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

2.2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: La empresa minera viene incumpliendo el compromiso ambiental estipulado en el EIA, toda vez que: "Se ha observado en la Planta de Filtrado que no han construido el área de lavado de las llantas de los camiones asumido en el EIA", lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

2.2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: La empresa minera viene incumpliendo el compromiso ambiental estipulado en el EIA, toda vez que. "El Estudio de Impacto Ambiental se aprobó considerando que el agua tratada será recirculada y empleada en una red independiente de agua para



3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

servicios higiénicos, el mismo que a la fecha no se ha implementado aún"; lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental: La empresa minera viene utilizando dos (02) botaderos adicionales ubicados en los niveles 1945 y 1960, que no se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" (en adelante EIA).

3.1.1 Descargos

- a) Indica que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos-DFSAI del OEFA no ha cumplido con notificarles el Informe Completo elaborado por la empresa supervisora, como consecuencia de la supervisión llevada a cabo entre los días 06 al 09 de agosto de 2007; resultando en una evidente vulneración del derecho de contradicción que supondría la trasgresión del principio del debido procedimiento administrativo sancionador.
- b) MILPO señala que se le ha imputado supuestos incumplimientos al EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo; sin embargo, como se desprendería del texto de la imputación, la Administración no hizo referencia alguna a cuál es la norma legal supuestamente trasgredida, lo que resultaba obligatorio de conformidad con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y artículo 234° y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto supondría una evidente vulneración a las regulaciones del procedimiento administrativo sancionador, por trasgresión del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, hecho que en sí mismo daría mérito para que se ordene el archivamiento de la imputación formulada.
- c) Sin perjuicio de ello, MILPO indica que los botaderos ubicados en los niveles 1945 y 1960 cumplen con los objetivos de preservación y manejo ambiental contemplados en el EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo, al tratarse de infraestructuras debidamente acondicionadas que no generan mayor riesgo al medio ambiente ni a la seguridad y salud de las personas.
- d) Agrega que los botaderos ubicados en los niveles 1945 y 1960 no generan impactos a las aguas, el aire y el medio biológico; asimismo, que la Unidad Minera Cerro Lindo se encuentra en una zona de escasa precipitación, siendo nulo cualquier riesgo de generación de aguas ácidas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a) La presente imputación se encuentra referida a que MILPO venía utilizando dos (02) botaderos ubicados en los niveles 1945 y 1960, no contemplados en el EIA de la modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- b) En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 08 de junio de 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM aprobó el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" a fin de reubicar la planta concentradora, faja transportadora de mineral, depósito de relaves, botadero de desmote, canteras y campamento; ubicados en el distrito de Chavín, Provincia de Chincha, Departamento de Ica.
- c) Las especificaciones técnicas detalladas que sustentaron la indicada Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, se encuentran señaladas en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/LBC/MRC/PRR/MRC de fecha 08 de junio de 2007, obrante a folios 688 a 696 del expediente de supervisión, en el cual se previó lo siguiente:

"Depósitos de Desmontes:

Se ha previsto la construcción de 3 depósitos de desmote (la ubicación e ingeniería de los depósitos fue realizado por Golder Associates Perú S.A.):

- *El depósito N° 1 se localiza al este de la mina subterránea y al norte de la planta concentradora muy cerca al polvorín y a las áreas donde se ubicarían los almacenes, en las coordenadas 392 650 E y 8 553 750 N entre las cotas 1,500 y 2,000 msnm (en el paraje Tambilla frente al cerro Palta Rumi....*
- *El depósito de desmote N° 2, estará ubicado al noreste de la quebrada Pahuaypite, a 100 m al noroeste de la planta concentradora en las coordenadas 392,649 E y 8' 553,723 N...*
- *El depósito de desmote N° 7 se ubicará en la margen izquierda de la quebrada Pahuaypite 2, al sur de la planta concentradora en las coordenadas 392, 164 E y 8'552,186. ..."*

- d) De lo anteriormente citado, se puede advertir que la empresa MILPO, mediante el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" asumió la obligación de contar con sólo tres botaderos de desmote, denominados 1, 2 y 7, ubicados e individualizados debidamente. No obstante, tal como se aprecia la Observación N° 10 de los Formatos de Fiscalización, folios 51 del expediente de supervisión, durante la visita de campo la empresa supervisora indicó:

"se encontró dos botaderos de desmote no descritos en el EIA ubicados en los niveles 1945 y 1960, los mismos que tampoco cuentan con muros de contención y existe acumulación de material de fortificación".

Tal como se puede corroborar con la vista fotográfica número 14, obrante a folios 223 del expediente de supervisión.

- e) En el escrito de fecha 21 de abril de 2008, con Registro de Ingreso OSINERGMIN N° 997959, obrante a folios 517 del expediente de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

supervisión, la empresa MILPO adjuntó un reporte de cumplimiento de la Observación N° 10 (folios 521) elaborada por la empresa Tecnología XXI S.A., en el cual indicó expresamente que los botaderos de desmonte ubicados en los niveles 1945 y 1960 no se encontraban descritos en el EIA respectivo; para lo cual desarrolló un Estudio de Estabilidad para el Cierre de los mencionados Depósitos de Desmonte Nivel 1945 y 1960, obrante a folios 522 al 553 del expediente de supervisión.

- f) Siendo esto así, según lo advertido en el Informe de Supervisión (folios 51 y 148 del expediente de supervisión), ratificada con la afirmación de la propia empresa MILPO, se ha corroborado fehacientemente que a la fecha en que se realizó la supervisión regular 2007, MILPO estaba utilizando dos botaderos de desmontes adicionales, ubicados en los niveles 1945 y 1960, no contemplados en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- g) Ahora, en cuanto a los argumentos de descargo formulados por MILPO, en el sentido que se vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento al no notificársele el informe completo elaborado por la empresa supervisora, es necesario precisar que el numeral 7) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM⁶ establecía la obligación de la empresa supervisora en remitir una copia del informe de supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que la Ley N° 28964⁷ señaló que la vigencia de la Ley N° 27474 y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se encontraban sujetas a la aprobación de los procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD el 7 de junio de 2007⁸; razón por lo cual, en la actualidad no existe obligación de la administración de remitir copia de dichos informes.
- h) Sin perjuicio de ello, MILPO tuvo la posibilidad de acceder al expediente administrativo en cualquier momento de su trámite, de conformidad con el numeral 160.1) del artículo 160° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁹ (en adelante LPAG), y solicitar las copias que



⁶ Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones: (...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.

⁷ Ley N° 28964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

⁸ Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

considerara necesarias, de conformidad con lo establecido en el TUPA del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-MINAM.

- i) Por ello, en el presente caso, se procedió a notificar a MILPO la carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI, la cual tenía adjunta el Informe N° 130-2011-OEFA/DFSAI/PAS con los medios probatorios que sustentaban las presuntas infracciones, por consiguiente el que no se haya adjuntado el Informe de Supervisión de forma integral, no implica la vulneración del derecho de defensa de MILPO, dado que la administrada pudo acceder en cualquier momento al expediente sancionador y además contaba con los medios probatorios pertinentes que sustentaban la presente imputación.
- j) Por otro lado, MILPO indica que se vulneró el debido procedimiento administrativo sancionador, pues como se desprendería del texto de la imputación, la Administración no hizo referencia alguna a cuál es la norma legal supuestamente trasgredida. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 234° de la LPAG¹⁰ y el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD¹¹, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador debe contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el



160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

¹⁰ **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD.**

Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
- b. las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- c. las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- d. el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;
- e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.

- k) En el caso en específico, de la revisión a la Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI del expediente sancionador, a través de la cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:
- Con relación en el literal a) se observa que en la Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI, se ha indicado expresamente las acciones en las que incurrió MILPO, y que podrían calificarse como infracciones administrativas. Estos son: un (01) incumplimiento del EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" y, tres (03) incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 353-2000-EM/VMM.
 - Respecto al literal b), se indicó a MILPO un (01) incumplimiento del EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", y que de corroborarse sería sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, se le indicó tres (03) incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionables cada una en virtud del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
 - Con relación al literal c), en la Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI se indicó como pie de página número 2) el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se indica que en caso de determinarse responsabilidad, MILPO sería sancionado con una multa administrativa de 10 UIT por cada infracción detectada al Decreto Supremo N° 016-93-EM e incumplimiento asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
 - Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la DFSAI imponer la sanción, ello de conformidad con el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.
- l) De esta forma, se puede colegir que al inicio del presente procedimiento administrativo, se cumplió con indicar expresamente a MILPO las acciones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichas acciones como infracciones administrativas, las sanciones que se le pudiera imponer, y el órgano competente para imponerlas; por lo que no se advierte la vulneración del debido procedimiento administrativo como erróneamente refiere MILPO.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

- m) Por otro lado, MILPO indica que los botaderos ubicados en los niveles 1945 y 1960 no generan impactos o daños ambientales significativos, y que cumplen con los objetivos de preservación y manejo ambiental contemplados en el EIA. Al respecto, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por incumplir con la obligación establecida en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", instrumento que contiene compromisos que han sido propuestos por la propia empresa, y que han sido aprobados por la autoridad competente. Por lo que la administrada tenía pleno conocimiento que podía ser pasible de sanción por construir infraestructura que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión; no obstante, tomó la decisión de construir los referidos botaderos pese a que ello implicaba el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental y por ende la consecuente sanción administrativa.
- n) También es preciso invocar el artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente¹², que denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o) De esta norma citada se desprende que en la definición de daño ambiental, dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, por la cual podríamos considerar que no necesariamente corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar una acción u omisión como infracción administrativa.
- p) A mayor abundamiento, el artículo VI del Título Preliminar la Ley General del Ambiente¹³ dispone que el principio de prevención tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- q) Seguidamente, la doctrina¹⁴ ha manifestado que el principio de prevención se proyecta sobre las consecuencias perjudiciales de algunas actividades, y por tanto tiene que ver con aquellos instrumentos de política ambiental que utilizan los Estados para prevenir la producción de daños sobre el medio ambiente, dentro de los cuales se encuentran los instrumentos sancionatorios como las multas; por ello, la intervención administrativa esta orientada fundamentalmente a la prevención de daños al medio ambiente.



¹² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹⁴ GONZALEZ MARQUEZ, José Juan. La Responsabilidad por Daño Ambiental en México. Editorial Azcapotzalco. Universidad Autónoma Metropolitana. México 2002. p. 37.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

- r) Por consiguiente, para la imposición de una sanción administrativa por ilícitos ambientales, no es necesario que se produzca o acredite el impacto o daño ambiental; puesto que la intervención de la Administración esta orientado fundamentalmente a la prevención de los daños al medio ambiente.
- s) En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se puede advertir que los argumentos invocados por MILPO carecen de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde mantener la imputación en este extremo.
- t) Siendo esto así, habiéndose verificado en la supervisión de campo que MILPO utilizó dos (02) botaderos adicionales a los ya contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", dicha conducta constituye una infracción administrativa de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3) Medio Ambiente del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

3.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM): La empresa minera viene incumpliendo el compromiso ambiental estipulado en el EIA, toda vez que: "El botadero N° 7 no cuenta con gaviones [de contención] en la parte baja", lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.



3.2.1 Descargos

- a) MILPO indica que la imputación formulada por la DFSAI, no reúne las condiciones exigidas por el principio de tipicidad, pues se trataría de una imputación que no se ajusta a lo regulado por el artículo 6° del RPAAMM supuestamente incumplido; por tanto, imponer a MILPO una sanción en base a la imputación formulada, resultaría una acción contraria a los preceptos del mencionado principio.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, MILPO indica que el Botadero N° 7 es una infraestructura que cuenta con adecuadas características de estabilidad y geotecnia, y que permite controlar cualquier impacto que pudiera generarse, por lo que no es necesario que cuente con gaviones de contención en la parte baja, según el análisis de sismicidad y geotecnia desarrollado por la empresa consultora "Tecnología XXI".

3.2.2 Análisis

- a) La presente imputación se encuentra referida a que MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", toda vez que el botadero N° 7 no contaba con gaviones de contención en la parte baja.
- b) Al respecto, el artículo 6° del RPAAMM establece la obligación legal del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Tal como se señaló en el literal b) y c) del numeral 3.1.2 de la presente resolución, las especificaciones técnicas detalladas que sustentaron la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, la misma que aprobó el EIA en comento, se encuentran indicadas en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/LBC/MRC/PRR/MRC de fecha 08 de junio de 2007, obrante a folios 688 a 696 del expediente de supervisión, en el cual se indicó lo siguiente:

"Depósitos de desmontes:

(...)

- El Depósito de desmonte N° 7 se ubicará en la margen de la quebrada Pahuaypite 2, al sur de la planta concentradora en las coordenadas 392,164 E y 8'552,186...Contará con un sistema de contención con gaviones de malla metálica ubicada en el Nv 2079 al pie del depósito, el dique tendrá 3 m de altura y 15 m de longitud (ver plano 05-980-05-019).

(...)

Entre las medidas de control y mitigación adjunto al EIA tenemos:

Operación

(...)

Los botaderos de desmonte contará con diques de contención de seguridad aguas abajo; asimismo, realizar monitoreo topográfico permanente de los depósitos de desmonte, así como la determinación de la estabilidad química."

c) De lo anteriormente citado, se puede advertir que la empresa MILPO, a través de su EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" asumió la obligación de construir el dique de contención de seguridad en el botadero de desmonte número 7, el cual también es señalado dentro de las medidas de control y mitigación del referido Instrumento. Sin embargo, tal como se aprecia la Observación N° 10 de los Formatos de Fiscalización, folios 51 del expediente de supervisión, en concordancia con los alcances de la supervisión, obrante a folios 148, 174, 163, durante la visita de campo la Supervisora encontró que: "Los botaderos de desmonte N° 1 y 7 no cuentan con gaviones de contención..." corroborado con la vista fotográfica número 13, obrante a folios 233 del expediente de supervisión.

d) Al respecto, con el escrito de fecha 12 de noviembre de 2007 y Registro de Ingreso OSINERGMIN N° 928114, obrante a folios 449 del expediente de supervisión, la empresa MILPO indicó que para poder cumplir con la recomendación señalada en la Observación N° 10, contrató los servicios de la empresa consultora Tecnología XXI, quien adjuntó una propuesta técnico económica a folios 453 a 461, en donde propone el replanteo del diseño del perfilado para la no construcción de gaviones del depósito de desmonte N° 07.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

- e) Siendo esto así, se ha corroborado fehacientemente, incluso con la propia manifestación de MILPO, que al momento en que se realizó la supervisión de campo el botadero de desmonte N° 07 no contaba con gaviones de contención, supuesto de hecho que implica el incumplimiento del compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación del Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- f) Ahora, en cuanto a los argumentos de descargo invocados por MILPO, en el sentido que no existe concordancia entre la imputación formulada por la DFSAI y la norma supuestamente trasgredida (Artículo 6° del RPAAMM), hecho que evidenciaría una evidente vulneración del principio de tipicidad indicado en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG¹⁵, corresponde señalar que en el artículo 6° del RPAAMM se regula la obligación de los titulares mineros de mantener programas de previsión y control de sus instrumentos de gestión ambiental basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- g) Así mismo, el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que constituye infracción sancionable el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica-RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; en tal sentido, el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM se encuentra previsto expresamente como infracción pasible de sanción en la mencionada resolución.
- h) Pretender una transcripción precisa de cada una de las obligaciones, en las normas tipificadoras de infracciones administrativas resulta innecesario, dado que en el artículo 6° del RPAAMM se determina las obligaciones a cumplir por el titular minero, mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece la respectiva consecuencia administrativa ante los incumplimientos.
- i) Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa



¹⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción, no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹⁶ ha señalado que: "*La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)*".

- j) En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos. Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida.
- k) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto¹⁷ señala que: "*(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción*".
- l) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG. Por lo que los argumentos de la empresa MILPO carecen de asidero legal.
- m) Ahora, MILPO indica que luego de una serie de análisis de sismicidad y geotecnia en el Botadero N° 7, desarrollados por la empresa consultora "Tecnología XXI" se concluyó que la construcción de gaviones de contención no resulta necesario. Al respecto, es preciso indicar que tal como lo dispuso el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM¹⁸, que aprobó el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", MILPO se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en dicho EIA. Por ello, al haber asumido el compromiso de construir un depósito de desmonte N° 7 con un sistema de contención con gaviones conforme también lo señaló en las medidas de previsión y control, debió cumplir con dicha obligación; o en su defecto, debió solicitar las modificaciones respectivas del EIA Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- n) En consecuencia, deberá mantenerse la imputación respecto a la infracción al artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto



¹⁶ **SANTAMARÍA PASTOR**, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Primera Edición. IUSTEL. Madrid, 2004. p. 389.

¹⁷ **NIETO GARCÍA**, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. p. 312.

¹⁸ **Resolución Directoral N 204-2007-MEM/AAM** de fecha 08 de junio de 2007.

(...)
Artículo 2°.- La Compañía Minera Milpo S.A.A. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al Proyecto Minero Cerro Lindo; asimismo, con la presente Resolución Directoral y los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios presentados por la titular.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

Minero "Cerro Lindo", toda vez que el botadero N° 7 no contaba con gaviones de contención.

- o) Siendo esto así, dicha conducta constituye una infracción administrativa de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: La empresa minera viene incumpliendo el compromiso ambiental estipulado en el EIA, toda vez que: "Se ha observado en la Planta de Filtrado que no han construido el área de lavado de las llantas de los camiones asumido en el EIA", lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.3.1 Descargos

- a) MILPO indica que el artículo 6° del RPAAM regula de manera general la obligación de mantener programas de previsión y control para evaluar y controlar los impactos sobre el medio ambiente como productos de las actividades mineras; por lo que no concordaría con la imputación formulada por la Administración, esto es, supuesto incumplimiento del EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo, por no haber construido la zona de lavado de llantas de camiones; según MILPO esto supondría una evidente vulneración del Principio de Tipicidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que solicita el archivamiento de la infracción imputada.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, indica que al momento de la supervisión (06 al 09 de agosto de 2007), la Unidad Minera Cerro Lindo se encontraba aún en construcción, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental de la misma fue aprobado mediante Resolución Directoral N 204-2007-MEM-AMM de fecha 08 de junio de 2007, es decir, 02 meses antes, tendiendo en cuenta ello, al estar aún en etapa de construcción, no correspondería imputar a MILPO el incumplimiento de la ejecución de una obra que aún estaba por desarrollarse.
- c) Precisa que el EIA en mención, no contempla cronogramas de ejecución de las actividades evaluadas, sino que solamente contempla medidas de manejo ambiental aplicables a los componentes de la Unidad Minera, por lo que el hecho de no haber construido el área de lavado sólo dos meses después de la aprobación del EIA no constituye en modo alguno un incumplimiento.
- d) No obstante, precisa que el lavadero de llantas de camiones sí ha sido construido y actualmente existe en la referida unidad minera, de acuerdo con los términos del referido Estudio de Impacto Ambiental, adjuntando en su escrito de descargo, fotografías que así lo acreditarían.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis

- a) En el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 08 de junio de 2007 se aprobó el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", la misma que se encontró sustentada en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/LBC/MRC/PRR/MRC de fecha 08 de junio de 2007, obrante a folios 688 a 696 del expediente de supervisión.
- b) En el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/LBC/MRC/PRR/MRC se señala lo siguiente:

"Planta de filtrado:

Estará ubicada contigua al depósito de relaves, en la cota 2,135 msnm y coordenadas 392,269 E y 8'552,507 N, el relave espesado es derivado a esta planta de filtro alternativo, empleando dos bombas en serie y conducidas mediante tubería HDPE de 600 m de longitud y 8" de diámetro, el filtrado del relave se realizará mediante un filtro de faja, el cual evacuará el material con 88%-90% de sólidos, posteriormente este será transportado mediante camiones hacia el área del depósito de relaves ubicado aguas abajo."

(...)

Depósito de relaves

La reubicación del depósito de relaves señala que obedece a la incorporación de una mejor tecnología en el manejo de los relaves, con una planta de filtros, la misma que permitirá obtener relaves en pasta...

El filtrado del relave se realizará mediante un filtro de faja, el cual evacuará el relave con un 10% de humedad, posteriormente éste será transportado mediante camiones (DE 15 M3) hacia el área del depósito de relaves...

Los relaves depositados serán compactados (con una humedad del 9%) mediante rodillos lisos...

(...)

"Entre las medidas de control y mitigación adjunto al EIA tenemos:

(...)

Operación

(...)

- *La Planta de filtrado dispondrá de un área de lavado de las llantas de los camiones, consistente en una poza de 1 m de profundidad. El agua procedente de las labores de lavado será recirculada. En el Anexo 20 del levantamiento de observaciones, se incluye el diseño del taller de lavado de llantas."*

(el subrayado es nuestro)

- c) De lo anteriormente indicado, se aprecia que MILPO asumió la obligación construir un área de lavados de llantas en la Planta de Filtrado, como medida de control y mitigación en el transporte de sus relaves. Sin embargo, tal como se advierte la Observación N° 13 de los Formatos de Fiscalización, obrante a folios 140 del expediente de supervisión, durante la visita de campo, realizada los días 06 al 09 de agosto de 2007, la empresa supervisora advirtió lo siguiente: "Se ha observado en la Planta de Filtrado que no han construido el área de lavado de las llantas de los camiones asumido en el EIA", corroborado con la vista fotográfica número 18, obrante a folios 235 del expediente de supervisión. Esto evidencia que al momento



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

de la supervisión en campo MILPO no venía cumpliendo con su compromiso asumido en el EIA.

- d) No obstante, MILPO indica como argumento de defensa que al momento de la supervisión en campo (06 al 09 de agosto de 2007), la Unidad Minera Cerro Lindo se encontraba aún en construcción, y por lo tanto, no correspondería imputar a MILPO el incumplimiento de la ejecución de una obra que aún estaba por desarrollarse. Ello debe ser tomado en cuenta, de acuerdo a lo que señala la empresa, más aún si el EIA en mención no contemplaba cronogramas de ejecución de las actividades evaluadas; siendo que en la actualidad el lavadero de llantas de camiones ya habría sido construido. Al respecto, corresponde indicar que en la absolución de observaciones formuladas en el trámite de aprobación del EIA en mención, folios 18 del Expediente N° 1623006, Volumen IV, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver, MILPO señaló que el área de limpieza o lavado de las llantas de los camiones tenía por objeto evitar la dispersión de los relaves por arrastre de las llantas, cuyos detalles se observan en el Anexo 20, folios 327-328 del indicado expediente.
- e) Ahora bien, tal como se advierte del Informe N° 489-2007-MEM-DGM/PDM, obrante a folios 07 al 13 del expediente de supervisión, con motivo de verificar las construcciones e instalaciones de la Planta de Beneficio "Cerro Lindo", a efectos de otorgarse la concesión de beneficio "Cerro Lindo"¹⁹, con fechas 21 y 22 de junio de 2007 personal del Ministerio de Energía y Minas inspeccionó las instalaciones de la mencionada Planta de Beneficio", indicando que la Planta de Filtrado de Relaves se encuentra localizada en un área aledaña a la presa de relaves, y que el producto del filtro, la torta o queque, se descargaría como una pila, para que luego un cargador frontal cargue a los camiones de acarreo para depositar los sólidos en el área de la presa de disposición superficial.
- f) Seguidamente, en el Informe de Supervisión N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007, a folios 159, 164 a 168, consta que la empresa supervisora verificó en campo (06 al 09 de agosto de 2007) la construcción del sistema de conducción de los relaves (canales y tuberías), indicando que los relaves eran conducidos desde la Planta de Flotación hasta el Espesador a través de canal revestido de concreto, y desde ahí hacia la Planta de Filtrado, y desde esa zona hasta la presa de relaves mediante equipo pesado (volquetes). Asimismo, en las vistas fotográficas Nros: 18, 26 y 27, obrante a folios 235, 239 y 240 del expediente de supervisión, la empresa supervisora verificó en campo la obtención de relaves en pasta dentro de la planta de filtrado y su posterior disposición mediante rodillo compactador y tractor pantanero.
- g) De lo anteriormente expuesto se puede concluir que a la fecha en que se realizó la supervisión en campo (del 06 al 09 de agosto de 2007), ya era exigible que MILPO contase con un área de lavados de llantas de camiones en la Planta de Filtrado; esto debido a que la empresa MILPO ya venía manejando y manipulando sus relaves mineros, mediante la obtención del

¹⁹ Mediante Resolución Directoral N° 119-2007-MEM7DGM de fecha 13 de julio de 2007, obrante a folios 06 del expediente de supervisión, se otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Lindo" de 240. 50 hectáreas de extensión a Compañía Minera Milpo S.A.A., la misma que se sustentó en el indicado Informe N° 489- 2007-MEM-DGM/PDM.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

relave en pasta y su disposición final en el depósito de relaves mediante rodillo.

- h) Cabe precisar que de conformidad con el artículo 25° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611²⁰, los EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, e indican las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables; por tanto, siendo que el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo" dispuso como medida necesaria la construcción de un área de lavados de llantas para evitar la dispersión de los relaves por arrastre de las llantas en el transporte hacia el depósito de relaves, desde que se comenzó a manejar, disponer y transportar los relaves mineros, ya era necesario exigir a MILPO la construcción de un área de lavados, para efectivamente evitar la alteración de la calidad de los suelos por el arrastre de los relaves.
- i) Por otro lado, MILPO indica que el área de lavado de llantas de camiones sí ha sido construida y actualmente existe en la Unidad Minera, siendo que para tal efecto adjunta como medio probatorio dos vistas fotográficas. Al respecto, es necesario precisar que la mencionada área de lavado ha sido ejecutada con posterioridad a la fecha en la cual se ha realizado la visita de supervisión, por lo que sólo constituye una medida correctiva posterior a la detección del incumplimiento que no desvirtúa la infracción administrativa incurrida.
- j) Por otro lado, MILPO alega que no existe concordancia entre la imputación formulada por la autoridad y la norma supuestamente trasgredida, hecho que supondría la vulneración del Principio de Tipicidad. Al respecto, tal como se indicó en los literales g) a m) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG; por lo que los argumentos de la empresa MILPO carecen de asidero legal.
- k) En consecuencia, deberá mantenerse la imputación respecto a la infracción al artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", toda vez que no construyó el área de lavado de llantas en la Planta de Filtrado, a pesar que ya venía tratando y disponiendo sus relaves mineros.
- p) Siendo esto así, dicha conducta constituye infracción administrativa de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-



²⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: La empresa minera viene incumpliendo el compromiso ambiental estipulado en el EIA, toda vez que. “El Estudio de Impacto Ambiental se aprobó considerando que el agua tratada será recirculada y empleada en una red independiente de agua para servicios higiénicos, el mismo que a la fecha no se ha implementado aún”; lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.4.1 Descargos

- a) MILPO indica que el artículo 6° del RPAAMM regula de manera general la obligación de mantener programas de previsión y control para evaluar y controlar los impactos sobre el medio ambiente como producto de las actividades mineras; por lo que no concordaría con la imputación formulada por la Administración, esto es, supuesto incumplimiento del EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo, por no emplear el agua tratada en una red independiente de agua para servicios higiénicos. Hecho que evidenciaría la vulneración del Principio de Tipicidad contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, indica que se debe tener en cuenta que el objetivo y compromiso en el manejo de aguas residuales de la Unidad Minera Cerro Lindo es lograr el vertimiento cero, objetivo que actualmente se estaría cumpliendo en la referida unidad; puesto que se contaría con plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTARD, las mismas que contarían con la validación de la autoridad competente.



3.4.2 Análisis

- a) En el caso en concreto, las especificaciones técnicas que sustentaron la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, que aprobó el EIA de la Modificación al Proyecto Minero “Cerro Lindo”, se encuentran indicadas en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/LBC/MRC/PRR/MRC de fecha 08 de junio de 2007, obrante a folios 688 a 696 del expediente de supervisión, en el cual se indica lo siguiente:

“Campamento:

Los campamentos se ubicarán en la zona “Tambilla”, se indica que todas las instalaciones del campamento son construcciones prefabricadas, la capacidad de alojamiento en la etapa de construcción será 400 personas y 100 personas en la etapa de operación...El agua potable del campamento proviene de la planta desalinizadora, y el desagüe será recogido a través de un sistema de redes colectores exteriores y llevadas a dos plantas de tratamiento de aguas servidas, a cuyas aguas se aplicará un tratamiento terciario. El agua tratada será recirculada y empleada en una red independiente de agua para servicios higiénicos”
(el subrayado es nuestro)

- b) De lo anteriormente expuesto, queda establecido que MILPO asumió la obligación de tratar sus aguas servidas de los campamentos mineros, para

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

después recircularlas en una red independiente de agua para los servicios higiénicos. Sin embargo, en la parte pertinente del Informe de Supervisión, obrante a folios 192, 209 y 210, la empresa supervisora indicó que a la fecha en que se realizó la visita de campo, las aguas residuales domésticas generados en los campamentos mineros, eran conducidas hacia dos plantas de tratamiento físico-biológico para su tratamiento, luego del cual eran conducidas hacia las pozas de agua de mina para ingresar al proceso industrial. Asimismo, indicó que los valores a coliformes fecales o termotolerantes del agua tratada a la salida de las plantas tenían un valor mayor que el valor establecido por DIGESA, siendo un alto riesgo a la salud y al ambiente el manejo de esta agua, aún cuando se recircule al proceso industrial.

- c) Siendo esto así, se puede advertir que al momento en que se realizó la visita de campo, las aguas residuales domésticas generadas en los campamentos mineros de MILPO, recirculaban o se unían al proceso industrial y no recirculaban mediante una red independiente de agua hacia los servicios higiénicos, como se había asumido en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo". Por ello, se encuentra debidamente acreditado que MILPO incurrió en infracción administrativa.
- d) En cuanto a los argumentos invocados por MILPO, respecto a que no existe concordancia entre la imputación formulada por la autoridad y la norma supuestamente trasgredida, hecho que supondría la vulneración del Principio de Tipicidad. Al respecto, tal como se indicó en los literales g) a m) del numeral 3.2.2 de la presente resolución, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG. Por lo que los argumentos de la empresa MILPO carecen de asidero legal.
- e) En consecuencia, deberá mantenerse la imputación respecto a la infracción al artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", toda vez que el agua tratada de los campamentos mineros no era recirculada y empleada en una red independiente de agua para servicios higiénicos.
- f) Siendo esto así, dicha conducta constituye una infracción administrativa de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y corresponde que sea sancionada con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.



3.5 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

a) Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".

- En el presente procedimiento se ha determinado que a la fecha en que se realizó la supervisión regular 2007, MILPO estaba utilizando dos botaderos de desmontes adicionales, ubicados en los niveles 1945 y 1960, no contemplados en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", sancionable de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3.1 del

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

punto 3) Medio Ambiente del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

b) Incumplimientos al artículo 6° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada lo siguiente:

- MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", toda vez que el botadero de desmonte N° 7 no contaba con gaviones de contención, sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) Medio Ambiente del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
- MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", toda vez que no construyó el área de lavados de llantas en la Planta de Filtrado, a pesar que ya venía tratando y disponiendo sus relaves mineros, sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) Medio Ambiente del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
- MILPO incumplió el compromiso ambiental estipulado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", toda vez que no recirculó el agua tratada de los campamentos mineros hacía los servicios higiénicos, sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) Medio Ambiente del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

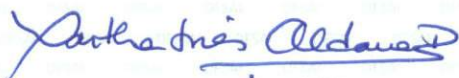
Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086 -2011-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHAINÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.